

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón

Recurrente: Información y Participación Ciudadana AC.

Expediente: 78/2012

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 78/2012, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Información y Participación Ciudadana AC., en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha veintinueve de febrero del año dos mil doce, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Información y Participación Ciudadana AC., presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00064412 dirigida al Ayuntamiento de Torreón; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"Al Director de Servicios Administrativos, le requerimos relación, por dependencia, de empleados a los que se les descuenta de su sueldo, aportación para el PRI, cantidad descontada de cada uno, y copia de las cartas de autorización actualizadas, según lo declara al diario El Siglo de Torreón, de 3 de junio de 2011, página 1E."

SEGUNDO.- PRÓRROGA. En fecha veintisiete de marzo del año dos mil doce el sujeto obligado hizo uso de la prórroga contemplada en el artículo 108

de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- RESPUESTA. En fecha diecinueve de abril del año dos mil doce, el Director General de Servicios Administrativos Licenciado Xavier Alain Herrera Arroyo da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"[...]

Las cartas en mención son de uso exclusivo de la Dirección de Recursos Humanos ya que contiene datos personales de los interesados.

[...]"

El sujeto obligado anexan los cuadros de "Registro de Descuentos por Aportación Voluntaria del mes de junio-10" que contienen el nombre y departamento del personal a quien se le hacen dicho descuento.

CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintitrés de abril del año dos mil doce, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00005112 que promueve Información y Participación Ciudadana AC., en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“No proporciona la información relacionada con el monto del descuento hecho a cada empleado, y copia de las cartas de autorización correspondientes.”.

QUINTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veinticinco de abril del año dos mil doce, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/285/12, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 78/2012, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

SEXTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintisiete de abril del año dos mil doce, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción III y VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Torreón, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

En fecha dos de mayo del dos mil doce, mediante oficio ICAI/296/2012, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Torreón, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEPTIMO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha ocho de mayo del año dos mil doce, mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el sujeto obligado, por conducto de la licenciada Marina Salinas Romero, Encargada de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Torreón, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

[...]

Una vez analizada la solicitud y derivado a que su contenido es sustancialmente idéntico al folio 00254811, se le adjunto respuesta emitida por la Dirección General de Servicios Administrativos a través de su Titular Xavier Alain Herrera Arroyo Mediante oficio DGSA.CA.210-A/11.

Al respecto, es de señalar que los argumento hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo a lo señalado en el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que establece que los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

[...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día diecinueve de abril del año dos mil doce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veinte de abril del año dos mil doce y concluyó el día once de mayo del año dos mil doce, debido al periodo de días inhábiles aprobado por el Consejo General, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintitrés de abril del año dos mil doce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el

expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El recurrente, en su momento solicitó: *"Al Director de Servicios Administrativos, le requerimos relación, por dependencia, de empleados a los que se les descuenta de su sueldo, aportación para el PRI, cantidad descontada de cada uno, y copia de las cartas de autorización actualizadas, según lo declara al diario El Siglo de Torreón, de 3 de junio de 2011, página 1E"*. A dicha solicitud, el sujeto obligado responde que: *"Las cartas en mención son de uso exclusivo de la Dirección de Recursos Humanos ya que contiene datos personales de los interesados"*. A su vez el sujeto obligado anexan los cuadros de "Registro de Descuentos por Aportación Voluntaria del mes de junio-10" que contienen el nombre y departamento del personal a quien se le hacen dicho descuento.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el solicitante promueve, vía infocoahuila, el presente recurso de revisión, señalando que: *No proporciona la información relacionada con el monto del descuento hecho a cada empleado, y copia de las cartas de autorización correspondientes.*"

Estando en tiempo y forma el sujeto obligado rinde su contestación al recurso de revisión, señalando: *Una vez analizada la solicitud y derivado a que su contenido es sustancialmente idéntico al folio 00254811, se le adjunto respuesta emitida por la Dirección General de Servicios Administrativos a través de su Titular Xavier Alain Herrera Arroyo Mediante oficio DGSA.CA.210-A/11. Al respecto, es de señalar que los argumento hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo a lo señalado en el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que establece que los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.*

. Por lo anterior la presente resolución se abocará a determinar, si la información solicitada es información pública o se trata de datos personales.

QUINTO.- La sección primera de la Ley de Acceso a la Información y protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila estipula e objeto de la ley en su artículo 2:

Artículo 2.- Para cumplir con su objeto, esta ley:

I. Proveerá lo necesario para garantizar que toda persona tenga acceso a la información pública mediante procedimientos antiformales, sencillos, pronto, eficaces y expeditos;

II...

III...

IV...

V...

VI. Garantizará la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, los derechos de acceso, rectificación, cancelación, y oposición mediante procedimientos sencillos y expeditos.

El artículo segundo claramente expresa, que la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila proveerá lo necesario para garantizar el acceso a la información, pero de igual forma garantizará la protección de datos personales.

La ley en su artículo tercero fracciones I y IX define "datos personales" e "información pública" como:

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable: el nombre asociado al origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar; el domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos, o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, el ADN, la fotografía y el número de seguridad social.

II...

III...

IV...

V...

VI...

VII...

VIII...

IX. Información Pública: Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial.

X...

XI...

XII...

XIII...

XIV...

XV...

XVI...

XVII...

XVIII...

XIX...

XX...

De conformidad con lo anterior la información pública es "toda información en posesión de los sujetos obligados" exceptuando la que tenga carácter de confidencial. Lo anterior es un ejemplo de cómo la protección de datos personales se encuentra encadenado al derecho de acceso a la información pública.

Es importante señalar que el Capítulo Quinto de la ley expresa el tipo de información considerada como confidencial:

Artículo 39.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Artículo 40.- Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II...

III...

IV...

La ley establece como datos personales entre otros "el patrimonio, la ideología y la opinión política" de las personas y si bien es cierto la remuneración de los funcionarios municipales proviene de recursos públicos y es considerada como información pública mínima, también lo es, que la información sobre cómo disponen, administran, aportan o gastan su sueldo es información personal, ya que forma parte del patrimonio de los funcionarios públicos y por ende considerada como confidencial, requiriéndose del consentimiento expreso del titular para su difusión. Aunado a esto, al revelar las cartas de autorización de aportación partidista y/o el nombre de los empleados, se estarían revelando datos personales especialmente protegidos, mismos que define el artículo 48 de la ley:

Artículo 48.- Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

I...

II...

III. Datos personales especialmente protegidos: La información de una persona concerniente a su vida afectiva, familiar, ideología, opinión política, filiación sindical, creencia o convicción religiosa o filosófica, estado de salud físico o mental y la preferencia sexual;

IV...

V...

VI...

VII...

VIII...

IX...

X...

La normatividad en la materia agrupa bajo el mismo rubro tanto las convicciones religiosas, estado de salud, preferencia sexual, vida afectiva, familiar, filiación sindical, como la ideología de las personas y su opinión política.

La información solicitada, incide en las preferencias políticas que pudiesen o pudieran tener los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de Torreón por lo que se tiene que considerar como información confidencial, esto de conformidad con el artículo 39.- de la ley expresa que "La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones". Empero, el artículo 55.- indica: "El tratamiento confidencial de los datos personales deberá garantizarse, por lo que no podrán divulgarse o transmitirse salvo por disposición legal, por orden judicial o cuando medie el consentimiento por escrito del titular". Para lo anterior, deberán adoptarse las medidas que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado".

Por lo que si bien la información referente a "relación, por dependencia, de empleados a los que se les descuenta de su sueldo, aportación para el PRI o cantidad descontada de cada uno, y copia de las cartas de autorización actualizadas" se considera como información concerniente a la vida privada de las personas o información personal, esta información se podrá divulgar siempre y cuando medie el consentimiento por escrito del titular.

Es importante señalar que el derecho que se busca tutelar es el derecho a la vida privada, que a su vez podemos enfocarlo al respeto a la intimidad y que aun cuando, se hallan difundido datos personales sin el consentimiento del titular, estos datos no pierden el carácter de confidenciales.

Por lo tanto este consejo estima que el liberar información referente a las aportaciones voluntarias descontadas del salario de los funcionarios públicos, para cualquier instituto político, por instrucción judicial o cualquier otro fin, como: nombres, montos y documentos que contengan el consentimiento para que sea retenido su salario por el patrón, debe ser considerada como información confidencial.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente, de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual determina que las resoluciones del Instituto podrán confirmar, revocar o modificar la resolución del sujeto obligado, se revoca la respuesta del sujeto obligado, en virtud de que solicite a los titulares de los datos personales, autorización expresa para su divulgación con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 120, 122, 125, 126, 127 fracción II y 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de que solicite a los titulares de los datos personales, autorización expresa para su divulgación con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de julio de dos mil doce, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



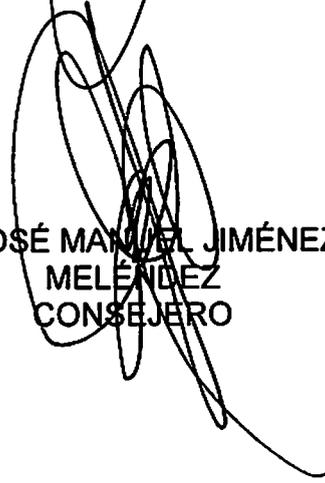
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO